



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0742-312462020

Guadalajara de Buga, 15 de junio de 2023

Señores:  
OSCAR ROJAS PALACIOS  
FERNEY DE JESUS LEMA RESTREPO  
GILBERTO ARBOLEDA RESTREPO  
ORLANDO ARBOLEDA RESTREPO  
YONATHAN VIRGUEZ LEZAMA  
Sin domicilio conocido

ASUNTO: Notificación por aviso de la Resolución 0740 No. 0742-00000521 de 2020 "Por la cual se impone una medida preventiva, se apertura proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos".

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), se realiza la siguiente notificación por aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

#### NOTIFICACIÓN POR AVISO

EXPEDIENTE	0742-039-002-048-2020
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA	Resolución 0740 No. 0742-00000521 de 2020 "Por la cual se impone una medida preventiva, se apertura proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos".
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	9 de junio de 2020
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	DAR CENTRO SUR DE LA CVC
RECURSO QUE PROCEDE	No procede
TÉRMINO	No procede
PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS	Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

INSTITUTO DE PISCICULTURA  
BUGA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2379510  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la  
certificación obtenida.

Página 1 de 2



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0742-312462020

El presente aviso será publicado por cinco (5) días en la página web de la CVC y en un lugar público de la entidad. Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso en la página de CVC.

Queda de esta manera surtida la notificación y por las características propias de la Resolución de formulación de cargos, cuenta con diez (10) días a partir de la presente notificación para presentar sus descargos.

Adjunto se remite copia integra del acto administrativo en mención, el cual, consta de dieciocho (18) páginas útiles.

Se fija: ( )

Se desfija: ( )

Cordialmente,

ADRIANA LIZETH ORDOÑEZ BECERRA  
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Manuel Alejandro Loaiza González - Judicante ||  
Archívese en: 0742-039-002-048-2020

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00000521 DE 2020  
(09 DE JUNIO 2020)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA  
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN  
CARGOS”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial con lo dispuesto en Los acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

**CONSIDERANDO**

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*.

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, disponen el manejo de los recursos Naturales y confieren la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales y el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA.

De conformidad con las atribuciones legales y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.



**RESOLUCION 0740 No. 0742 - 00000521 DE 2020**  
**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA PROCESO**  
**ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

**DE LA JURISDICCIÓN**

**Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015,** “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

**“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO,** que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

**2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

**3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS –** conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración se trata de la intervención de los recursos bosque y suelo por actividades en el predio La Esneda, ubicado en el corregimiento de Chambimbal del municipio de Buga, Departamento Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual procede su estudio.

**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL -**  
**MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL**  
**PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

El artículo 80 Superior dispone en cabeza del Estado la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

*Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.*

*El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora*

**RESOLUCION 0740 No. 0742 - 00000521 DE 2020**  
**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

*en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”<sup>1</sup>.*

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”*

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”*, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”*, señala que la política ambiental Colombiana.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: *“En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”*

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala *“los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”*

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 *“por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”*. Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

### **IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

.- **OSCAR ROJAS PALACIOS**, identificado con C.C 2.631.197 de San Pedro; con teléfono de contacto (315) 6940977, con dirección de notificación en la Carrera 6 No. 20-18 del municipio de Buga, sin datos de dirección electrónica.

.- **FERNEY DE JESÚS LEMA RESTREPO**, identificado con C.C 14.884.642 de Buga; con dirección de notificación en la Calle 31a No. 30-56, del municipio de Buga (V), sin datos de dirección electrónica.

<sup>1</sup> De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.



**RESOLUCION 0740 No. 0742 - 00000521 DE 2020**  
**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

- **GILBERTO ARBOLEDA RESTREPO**, identificado con C.C 14.899.855 de Buga; con teléfono de contacto (318) 4822537, con dirección de notificación en la Carrera 2e No. 12-39 del municipio de Buga, sin datos de dirección electrónica.

- **CARLOS EMILIO TORRADO ORTIZ**, identificado con C.C 91.207.690 de Buga; con teléfono de contacto (300) 6071642 con dirección de notificación en la Calle 14 No. 9a-41 del municipio de Buga, sin datos de dirección electrónica.

- **ORLANDO ARBOLEDA RESTREPO**, identificado con C.C 14.886.700 de Buga; con teléfono de contacto (300) 6071642 con dirección de notificación en la Calle 13b No. 5e-25 del municipio de Buga, sin datos de dirección electrónica.

- **YONATHAN LEONEL VIRGUEZ LEZAMA**, identificado con C.C 23.481.118 de Venezuela; con dirección de notificación en la Calle 21 No. 9a-36 del municipio de Buga, sin datos de dirección electrónica.

**DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA**

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

**DE LOS HECHOS Y DEL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que el día 03 de junio de 2020, mediante controles de vigilancia de la Policía Nacional por parte del grupo de protección ambiental y ecológica, fueron detenidos 6 individuos que se encontraron realizando actividades de tala en los predios de la Esneda, los cuales fueron identificado al momento de la captura.

Fue radicado en ventanilla Única de la Dirección Ambiental Centro Sur el oficio No. S-2020-076255-SEPRO-GUPAE-29.25, en el cual reposa solicitud de concepto técnico por parte de la autoridad ambiental:

**(...)Asunto:** Dejando a disposición elementos y solicitud concepto técnico

el día de hoy 03 de Junio de 2020, siendo las 11:30 horas, mediante controles por parte del personal del grupo de protección ambiental y ecológica y la unicidad judicial de delitos ambientales en el sector de la Esneda vía cerro rico del municipio de Guadalajara de buga, se observan “06” personas de sexo masculino realizando la tala alrededor de 3000 árboles de diferentes especies, al notar la presencia policial emprenden la huida por lo cual son abordados con el fin de identificarlos así: **OSCAR ROJAS PALACIOS** identificado con cedula de ciudadana no. 2.631.197 expedida en san pedro valle fecha de nacimiento 30 de septiembre 1951 expedida en buga valle residente en la carrera 6a no. 20. 18 barrio los profesores teléfono 3156940977, **FERNEY DE JESUS LEMA RESTREPO** cedula de ciudadanía no 14884642 expedida en buga



**RESOLUCION 0740 No. 0742 - 0000521 DE 2020**  
**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

valle fecha de nacimiento 25 de noviembre de 1961 residente en la calle 31ª No 30. 56 barrió el jardín, **GILBERTO ARBOLEDA RESTREPO** identificado con cedula de ciudadanía no 14899.855 expedida en buga valle fecha de nacimiento 16 de abril de 1976 residente en la carrera 2ae – no 12 – 39 barrio alto bonito teléfono 3184822537, **CARLOS EMILIO TORRADO ORTIZ** cedula de ciudadanía No 91.207.690 expedida en Bucaramanga fecha de nacimiento 03 de abril 1960 residente en la calle 14 NO 9ª – 41 barrio santa bárbara teléfono 3006071642, **ORLANDO ARBOLEDA RESTREPO** identificado con cedula de ciudadanía no 14.886.700 expedida en buga valle fecha de nacimiento 29 de agosto de 1964 dirección de residencia calle 13B No 5E – 25 alto bonito y **YONATHAN LEONEL VIRGUEZ LEZAMA** venezolano identificado con cedula de identidad 23481118 fecha de nacimiento 18 de agosto de 1995 dirección de residencia calle 21 No 9ª. 36 barrio maría luisa de la espada, al solicitarles el permiso expedido por la autoridad ambiental, manifestaron no tener ningún tipo de permiso para la actividad, por estas causales el personal policial inmediatamente procede a leerles los derechos del capturado Artículo 331. Daños en los recursos naturales,

se solicita el concepto técnico a la autoridad ambiental, según sus funciones y competencias estipuladas en la ley 99/93, según lo establecido en la ley 1333 (julio 21) de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, y el artículo 10 de la resolución número 2064 del 2010, “por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de fauna y flora terrestre y acuática y se dictan otras disposiciones.  
Se realiza la incautación de 04 machetes

Misma forma me permito solicitar sea expedido concepto técnico de la afectación y el impacto ambiental causado en el sector antes mencionado teniendo la aplicación a la Ley 1453 – Ley 99 del 1993 – Decreto Ley 2811/74 Código de los recursos Naturales y Ley 1333 Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

Los hechos objeto de hallazgo tuvieron lugar en las siguientes coordenadas: 76° 16'44.40" O - Latitud: 3° 55'17.40" N, territorio parte del denominado predio La Esneda del corregimiento de Chambimbal, tal y como está descrito en el informe técnico que se transcribe a continuación.

Obra a folios 2-4 concepto técnico por emitido personal de la Dirección Ambiental Centro Sur que atendió la situación:

**1. REFERENTE A:** AFECTACION POR ADECUACION DE TERRENOS Y CONSTRUCCION DE CARRETEABLE DE ACCESO

**2. DEPENDENCIA/DAR:** DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR

**3. GRUPO/UGC:** UGC GUADALAJARA-SAN PEDRO

**4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):** Informe Policía Nacional radicado CVC No. 309102020

**5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):**

**Nombre:** Oscar Rojas Palacios.

Documento de identidad: 2.631.197 de San Pedro, Valle del Cauca.

Dirección: Carrera 6 No. 20-18, Guadalajara de Buga.

Número telefónico: (315) 6940977

**Nombre:** Ferney de Jesus Lema Restrepo.

Documento de identidad: 14.884.642 de Buga.

Dirección: Calle 31a No. 30 - 56, Guadalajara de Buga

**Nombre:** Gilberto Arboleda Restrepo.

Documento de identidad: 14.899.855 de Buga.

Dirección: Carrera 2ae No. 12-39, Guadalajara de Buga.

Número telefónico: (318) 4822537



**RESOLUCION 0740 No. 0742 - 00000521 DE 2020**  
**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

**Nombre:** Carlos Emilio Torrado Ortiz.  
Documento de identidad: 91.207.690 de Buga.  
Dirección: Calle 14 No. 9a - 41, Guadalajara de Buga  
Número telefónico: (300) 6071642

**Nombre:** Orlando Arboleda Restrepo  
Documento de identidad: 14.886.700 de Buga.  
Dirección: Calle 13b No. 5e -25, Guadalajara de Buga

**Nombre:** Yonathan Leonel Virguez Lezama  
Documento de identidad: 23.481.118 de Venezuela  
Dirección: Calle 21 No. 9a – 36, Guadalajara de Buga.

**6. OBJETIVO:**

Emitir concepto técnico por afectación a la franja forestal protectora del Zanjón Lechugas, a la cobertura vegetal (recurso bosque), al recurso hídrico y al recurso suelo, en atención a solicitud radicado 309102020.

**7. LOCALIZACIÓN:**

**Predio:** La Esneda, Lote 1, Parte rural  
Código predial: 761110002000000010131000000000  
Vereda: Chambimbal.  
Corregimiento: Pueblo Nuevo.  
Municipio: Guadalajara de Buga  
Coordenadas: Longitud: 76°16'44.40" O Latitud: 3°55'17.40" N  
Cuenca hidrográfica: Guadalajara

(Figura 1. Localización procedimiento)

**8. ANTECEDENTE(S):**

El día 4 de mayo de 2020 se recibe por parte de la Policía Nacional, Dirección de protección y servicios especiales, oficio con radicado No. 309102020, en el cual se presenta la información relacionada con el procedimiento realizado en zona rural del municipio de Guadalajara de Buga, donde se hace referencia a las actividades de aprovechamiento de productos forestales maderables, llevadas a cabo sin contar con los permisos correspondientes.

**9. NORMATIVIDAD:**

Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Artículo 23 y 62 del Acuerdo CVC CD. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca, Ley 1333 de 2009.

**10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:**

Mediante controles realizados por el personal que integra el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, y la unidad judicial de delitos ambientales, se observa a seis personas realizando la tala rasa de aproximadamente 3000 árboles producto de la sucesión vegetal natural, sin contar con la autorización de la CVC, de las especies identificadas por funcionarios de la CVC DAR Centro Sur como: Chagualo (*Myrsine guianensis*), Arrayan (*Myrcia popayanensis*), Tachuelo (*Zantoxylum fagara*), Samán (*Albizia saman*), Guacimo (*Guazuma ulmifolia*), Mamoncillo (*Melicoccus bijugatus*), Guanabano (*Annona muricata*), Chiminango (*Pithecellobium dulce*), Vainillo (*Senna Spectabilis*), Cordoncillo (*Piper sp.*), Sangregado (*Croton draco*) entre otras; en el sector de La Esneda vía Cerro Rico del municipio de Guadalajara de Buga, encontrándose gran cantidad de estos en la franja forestal protectora del Zanjón Lechugas y otros en la zona de producción de caudal de pequeños tributarios que drenan al mencionado zanjón.

(Figuras 2 y 3. Explanaciones para construcción de vivienda - Figuras 4 y 5. Apertura de vías y establecimiento de cultivos. - Figuras 6 y 7. Quemas y erradicaciones.)

En el recorrido realizado se evidencia la adecuación de terrenos para la construcción de viviendas, de las cuales, en algunas divisiones realizadas con los productos maderables extraídos del predio y alambre de púas y cinta amarilla, se observan cimientos fundidos, al igual que el establecimiento de cultivos de maíz, plátano, yuca y frijol, actividades realizadas sin contar con la autorización de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC. Así mismo se observa en diferentes áreas del lugar quemas que han afectado árboles en pie, y la apertura de aproximadamente 600 metros lineales de vías con 2 metros de ancho.



**RESOLUCION 0740 No. 0742 - 00000521 DE 2020**  
**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

Teniendo en cuenta que el área total afectada es de aproximadamente 7 hectáreas y que este presenta una parte catalogada como un área aceptable con figura de conservación, lo que quiere decir que presenta zonas con condiciones intermedias de producción de caudal, por lo cual es posible determinar los impactos ambientales asociados a las actividades descritas anteriormente.

Tabla 1. Evaluación de impacto ambiental, matriz causa- impacto-efecto

ACCION	IMPACTO AMBIENTAL	EFECTO
Aprovechamiento de producto forestal	Deforestación	Disminución de la sucesión vegetal.
		Disminución de la diversidad biológica de flora y fauna.
	Afectación en la fijación de CO <sub>2</sub>	Deterioro de la calidad del aire
	Alteración del clima	Reducción en el control de la temperatura
	Alteración de las cualidades escénicas naturales.	Modificación del paisaje natural
	Afectación de Hábitats	Disminución de especies y hábitats naturales.
	Afectación de la franja forestal protectora	Pérdida de la calidad y cantidad del agua superficial
		Disminución en del control de inundaciones.
	Desprotección del suelo	Erosión
Disminución de la cobertura vegetal	Desplazamiento y pérdida de la biodiversidad	
Apertura de vías y explanaciones	Afectación del suelo	Cambios en las características físicas del suelo
		Erosión
		Cambio del uso del suelo
	Reducción de la cobertura vegetal	Disminución de especies de fauna y flora.
Afectación de hábitats	Disminución de especies y hábitats naturales	
Adecuación de terrenos	Alteración del suelo	Cambio de usos del suelo
		Desplazamiento de la fauna
	Alteración de las cualidades escénicas naturales.	Modificación del paisaje natural

En la tabla 1, se describen los diferentes impactos ambientales generados por las acciones realizadas, con lo cual se concluye que existe una grave afectación al medio ambiente.

**11. CONCLUSIONES:**

La realización de las actividades de tala y de construcción de carretable de acceso, afecto áreas de vegetación natural en una extensión aproximada de 7 hectáreas, con afectaciones graves al medio ambiente y los recursos naturales, especialmente al recurso bosque, suelo e hídrico, tal como se expone en la tabla 1.

**RESOLUCION 0740 No. 0742 - 00000521 DE 2020**  
**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la ley 1333 de 2009:

- Iniciación de un proceso sancionatorio en contra de los señores:

Nombre	Documento de identidad
Oscar Rojas Palacios	2.631.197 de San Pedro
Ferney de Jesus Lema Restrepo.	14.884.642 de Buga
Gilberto Arboleda Restrepo	14.899.855 de Buga.
Carlos Emilio Torrado Ortiz	91.207.690 de Buga
Orlando Arboleda Restrepo	14.886.700 de Buga
Yonathan Leonel Virquez Lezama	23.481.118 de Venezuela

Como presuntos responsables por la siguiente conducta:

- Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998.
- Adecuación de terrenos sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad ambiental competente en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 62 del Acuerdo CD 018 de 1998.
- Apertura de vías y explanación sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad ambiental competente.
- Afectación al recurso hídrico.

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL  
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Oficio S-2020-076255-SEPRO-GUPAE-29.25, suscrito por Policía Nacional. <sup>2</sup>
2. Concepto Técnico de fecha 04 de junio de 2020, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur. <sup>3</sup>
3. Oficio 20590-01-02-08-056 suscrito por Fiscal 8 seccional U.R.I Buga. <sup>4</sup>
4. Oficio de respuesta No. 0742-309102020, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur. <sup>5</sup>
5. Oficio denuncia 202030000063441 emitido por el Municipio de Buga. <sup>6</sup>

**DEL INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

<sup>2</sup> Folio 1

<sup>3</sup> Folios 2-4

<sup>4</sup> Folio 5

<sup>5</sup> Folio 6-9

<sup>6</sup> Folios 10-11

**RESOLUCION 0740 No. 0742 - 00000521 DE 2020**  
**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

La **prevención** se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Para el caso concreto, se verificó una conducta presuntamente constitutiva de infracción, pues las actividades de aprovechamiento forestal, adecuación de terrenos para establecimiento de cultivos y explanaciones de suelo están sujetas a los permisos y controles previos de la autoridad ambiental.

Para la fecha de los hechos, en el sitio donde fueron sorprendidos por la policía Nacional ejecutando las actividades antes mencionadas a OSCAR ROJAS PALACIOS, FERNEY DE JESUS LEMA RESTREPO, GILBERTO ARBOLEDA RESTREPO, CARLOS EMILIO TORRADO ORTIZ, ORLANDO ARBOLEDA RESTREPO y YONATHAN LEONEL VIRGUEZ LEZAMA, previamente identificados, no se reportó permiso alguno.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado “*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*”, existe informe policivo que describe el momento donde fueron aprehendidos OSCAR ROJAS PALACIOS, FERNEY DE JESUS LEMA RESTREPO, GILBERTO ARBOLEDA RESTREPO, CARLOS EMILIO TORRADO ORTIZ, ORLANDO ARBOLEDA RESTREPO y YONATHAN LEONEL VIRGUEZ LEZAMA, comprobándose por parte de la autoridad ambiental los impactos a recurso bosque, con la tala de 3.000 árboles, además de evidenciar adecuación de terrenos para construcción de viviendas y al parecer establecimientos de cultivos, en un área de aproximadamente 7 hectáreas.

Si bien hay lugar a verificar los datos del predio para posterior vinculación, por tratarse de un caso en flagrancia, se procederá con la formulación de cargos frente a los capturados plenamente identificados, conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009.

**FORMULACIÓN DE CARGOS:**  
**NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS**

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en su parte final, señala que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante

**RESOLUCION 0740 No. 0742 - 00000521 DE 2020**  
**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).”

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

**1.- APROVECHAMIENTO FORESTAL**

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

*Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de a flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:*

*a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio nacional de individuos vegetales; (...)*

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa:

*Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

El Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:

***Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones. (...)***

*Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.*

***Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:***

- a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo (...)*
- b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque (...)*
- c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

**RESOLUCION 0740 No. 0742 - 00000521 DE 2020**  
**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

*Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:*

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- e) *Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;*
- f) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- g) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

*Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional. (...)*

Dado el análisis normativo, se tiene que el aprovechamiento forestal comprende las actividades de obtención hasta su transformación. Por ende, en el caso concreto, la tala de árboles comprende la obtención e intervención del recurso bosque debe estar precedida por los permisos de la autoridad ambiental, cualquiera que sea la clase de aprovechamiento, según las establecidas por la ley.

En los hechos objeto de hallazgo fueron establecidas las condiciones de aprovechamiento, tratándose de la tala rasa de aproximadamente 3.000 árboles, de las especies Chagualo (*Myrsine guianensis*), Arrayan (*Myrcia popayanensis*), Tachuelo (*Zantoxylum fagara*), Samán (*Albizia saman*), Guacimo (*Guazuma ulmifolia*), Mamoncillo (*Melicoccus bijugatus*), Guanabano (*Annona muricata*), Chiminango (*Pithecellobium dulce*), Vainillo (*Senna Spectabilis*), Cordoncillo (*Piper sp.*), Sangregado (*Croton draco*) entre otras, encontrándose gran cantidad de estos en la franja forestal protectora del Zanjón Lechugas y otros en la zona de producción de caudal de pequeños tributarios que drenan al mencionado zanjón.

Por haberse intervenido franja forestal protectora, debe extenderse el análisis a los aspectos relevantes que regulan dichas zonas:

### **1.1.- INTERVENCIÓN FRANJA FORESTAL PROTECTORA**

Corresponde a este despacho determinar las características e importancia jurídico – ambiental de la zona determinada como franja Forestal Protectora.

Así, el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece la siguiente definición:

**ARTICULO 204.** *Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.*



**RESOLUCION 0740 No. 0742 - 00000521 DE 2020**  
**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

*En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.*

El Acuerdo CD CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, desarrolla más puntualmente las implicaciones frente a la Franja Forestal Protectora:

**Artículo 1 (...)** Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características:

*g) Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.*

*Parágrafo. En relación con la zona de los 30 metros a que se refiere este literal, que constituye un Área Forestal Protectora y que por lo tanto, debe permanecer cubierta de bosque. Se exceptúan las áreas que se encuentren involucradas dentro de obras de infraestructura de protección contra inundaciones, que hayan sido construidas o que en un futuro se requiera construir directamente por la Corporación o por particulares, previa autorización (en este último caso) de la CVC, las cuales deben mantenerse libres de vegetación arbórea.*

Finalmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, impone la siguiente obligación:

**Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Ahora bien, para establecer el cargo a imponer, deberá clasificarse que las obligaciones para la conservación al medio ambiente conciernen tanto al estado como a todos los particulares, por ende, frente a la conservación de los bosques y especialmente aquellas áreas en que debe reforzarse aquel efector protector, el cumplimiento de los mandatos legales no se circunscribe a los propietarios de los predios, y por ende, su aplicación será *erga omnes*, por precepto constitucional.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

- 1) “Aprovechar producto forestal mediante la tala rasa de aproximadamente 3.000 árboles de las especies Chagualo (*Myrsine guianensis*), Arrayan (*Myrcia popayanensis*), Tachuelo (*Zantoxylum fagara*), Samán (*Albizia saman*), Guacimo (*Guazuma ulmifolia*), Mamoncillo (*Melicoccus bijugatus*), Guanabano (*Annona muricata*), Chiminango (*Pithecellobium dulce*), Vainillo (*Senna Spectabilis*), Cordoncillo (*Piper sp.*), Sangregado (*Croton draco*) en el predio La Esneda del corregimiento de Chambimbal, municipio de Buga (V), sin el permiso correspondiente de la autoridad ambiental, conforme la verificación del 03 de junio de 2020, en contravía del artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, y constituyéndose como

**RESOLUCION 0740 No. 0742 - 00000521 DE 2020**  
**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

*infracción de acuerdo al artículo al artículo 224 del Decreto 2811 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998”*

- 2) *Intervenir, mediante tala rasa de árboles, la Franja Forestal protectora del Zanjón Lechugas, a la altura del predio La Esneda, en el corregimiento de Chambimbal, jurisdicción del municipio de Buga, conforme la verificación del 03 de junio de 2020, en contravía del artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015”*

Dado que la conducta infringe diferentes disposiciones de carácter ambiental, deberá valorarse en el momento procesal oportuno las causales de agravación en materia de responsabilidad, consagradas en el artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, entre ellas: **(5). Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.**

## **2. ADECUACIÓN DE TERRENOS PARA ESTABLECIMIENTO DE CULTIVOS**

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de la adecuación de suelos, de la siguiente forma:

**Artículo 183.-** *Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.*

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

**Artículo 62.** *Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.*

Lo anterior, sugiere que es imperativo previo a desarrollar la actividad de adecuación de terrenos, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

Para el caso concreto se evidenció en el predio La Esneda, el establecimiento de cultivos de maíz, plátano, yuca y frijol. Para su disposición se realizó correspondiente adecuación de la cual no obra permiso previo. Conforme al concepto técnico, esto implica alteración del suelo y modificación del paisaje natural.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

- 1) *“Adecuar terrenos en el predio La Esneda, para el establecimiento de cultivos de maíz, plátano, yuca y frijol, a la altura del corregimiento de Chambimbal, del municipio de Buga, conforme la verificación del 03 de junio de 2020, sin contar con los permisos de la autoridad ambiental, en contravía del artículo 62 del Acuerdo CD 18 de 1998”*

## **3.- APERTURA DE VÍAS Y EXPLANACIONES.**

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones del adecuado uso y conservación de los suelos, de la siguiente forma:



**RESOLUCION 0740 No. 0742 - 00000521 DE 2020**  
**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

**Artículo 183.-** Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

(...)

**Artículo 186.** Salvo autorización y siempre con la obligación de reemplazarla adecuada e inmediatamente, no podrá destruirse la vegetación natural de las taludes de las vías de comunicación o de canales, ya los dominen o estén situados por debajo de ellos

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente la RESOLUCIÓN DG 526 DE 2004, Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; por lo que se ha determinado la competencia, procedimiento y posterior seguimiento para el desarrollo de aquellas actividades, en los artículos 1°, 2° y 3°:

**Artículo 1°.** Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada (...)

Lo anterior sugiere que es imperativo, previo a desarrollar dichas actividades, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

En el caso *sub examine* la apertura de vías y explanaciones generan afectación del suelo, reducción de la cobertura vegetal y de hábitats naturales.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

- 1) “Apertura de aproximadamente 600 metros lineales de vías con 2 metros de ancho y explanaciones de terreno para construcción de viviendas al interior del predio La Esneda, en el corregimiento de Chambimbal, del municipio de Buga, conforme la verificación del 03 de junio de 2020, sin contar con los permisos de la autoridad ambiental, en contravía del artículo 1° de la Resolución DG 526 de 2004 y artículos 183 y 186 del Decreto Ley 2811 de 1974.”

**LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS**  
**-FUNDAMENTOS LEGALES**

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas



**RESOLUCION 0740 No. 0742 - 00000521 DE 2020**  
**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

*“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

***Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad.** Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.” (Subrayado y negrilla fuera de texto*

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que conforme a lo contenido en el concepto técnico de fecha 04 de junio de 2020, comprobada la actividad adelanta sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca GUADALAJARA -SAN PEDRO, se ordene seguimiento a las actividades suspendidas.



**RESOLUCION 0740 No. 0742 - 0000521 DE 2020**  
**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

Finalmente debe señalarse que conforme al artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, la Corporación remitió concepto técnico a la Fiscalía 8 seccional de Buga, aunado a ello, se amplió concepto mediante oficio 0742-309102020 donde se dio claridad conforme la solicitud que se hizo la entidad mediante solicitud 20590-01-02-08-056. Para los efectos se remitirá copia del presente acto administrativo.

Así mismo dada la denuncia que radicó a través del municipio, mediante reporte por oficio 202030000063441, este despacho dará copia del presente acto administrativo.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**, bajo el radicado 0742-039-002-048-2020 en contra de **OSCAR ROJAS PALACIOS**, identificado con C.C 2.631.197 de San Pedro; **FERNEY DE JESÚS LEMA RESTREPO**, identificado con C.C 14.884.642 de Buga; **GILBERTO ARBOLEDA RESTREPO**, identificado con C.C 14.899.855 de Buga; **CARLOS EMILIO TORRADO ORTIZ**, identificado con C.C 91.207.690 de Buga; **ORLANDO ARBOLEDA RESTREPO**, identificado con C.C 14.886.700 de Buga; **YONATHAN LEONEL VIRGUEZ LEZAMA**, identificado con C.C 23.481.118 Venezuela, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR a OSCAR ROJAS PALACIOS**, identificado con C.C 2.631.197 de San Pedro; **FERNEY DE JESÚS LEMA RESTREPO**, identificado con C.C 14.884.642 de Buga; **GILBERTO ARBOLEDA RESTREPO**, identificado con C.C 14.899.855 de Buga; **CARLOS EMILIO TORRADO ORTIZ**, identificado con C.C 91.207.690 de Buga; **ORLANDO ARBOLEDA RESTREPO**, identificado con C.C 14.886.700 de Buga; **YONATHAN LEONEL VIRGUEZ LEZAMA**, identificado con C.C 23.481.118 Venezuela, los siguientes cargos:

- 1) *“Aprovechar producto forestal mediante la tala rasa de aproximadamente 3.000 árboles de las especies Chagualo (*Myrsine guianensis*), Arrayan (*Myrcia popayanensis*), Tachuelo (*Zantoxylum fagara*), Samán (*Albizia saman*), Guacimo (*Guazuma ulmifolia*), Mamoncillo (*Melicoccus bijugatus*), Guanabano (*Annona muricata*), Chiminango (*Pithecellobium dulce*), Vainillo (*Senna Spectabilis*), Cordoncillo (*Piper sp.*), Sangregado (*Croton draco*) en el predio La Esneda del corregimiento de Chambimbal, municipio de Buga (V), sin el permiso correspondiente de la autoridad ambiental, conforme la verificación del 03 de junio de 2020, en contravía del artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo al artículo 224 del Decreto 2811 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998”Intervenir, mediante tala rasa de árboles, la Franja Forestal protectora del Zanjón Lechugas, a la altura del predio La Esneda, en el corregimiento de Chambimbal, jurisdicción del municipio de Buga, conforme la verificación del 03 de junio de 2020, en contravía del artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015”*
- 2) *“Adecuar terrenos en el predio La Esneda, para el establecimiento de cultivos de maíz, plátano, yuca y frijol, a la altura del corregimiento de Chambimbal, del municipio de Buga, conforme la verificación del 03 de junio de 2020, sin contar con los permisos de la autoridad ambiental, en contravía del artículo 62 del Acuerdo CD 18 de 1998”*
- 3) *“Apertura de aproximadamente 600 metros lineales de vías con 2 metros de ancho y explanaciones de terreno para construcción de viviendas al interior del predio La Esneda, en el corregimiento de Chambimbal, del municipio de Buga, conforme la verificación del 03 de junio de 2020, sin contar con los permisos de la autoridad ambiental, en contravía del artículo 1° de la Resolución DG 526 de 2004 y artículos 183 y 186 del Decreto Ley 2811 de 1974.”*

**RESOLUCION 0740 No. 0742 - 00000521 DE 2020**  
**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar a **OSCAR ROJAS PALACIOS; FERNEY DE JESÚS LEMA RESTREPO; GILBERTO ARBOLEDA RESTREPO, CARLOS EMILIO TORRADO ORTIZ, ORLANDO ARBOLEDA RESTREPO y YONATHAN LEONEL VIRGUEZ LEZAMA**, que cuentan con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus **DESCARGOS** y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

**ARTÍCULO CUARTO:** **IMPONER** a **OSCAR ROJAS PALACIOS**, identificado con C.C 2.631.197 de San Pedro; **FERNEY DE JESÚS LEMA RESTREPO**, identificado con C.C 14.884.642 de Buga; **GILBERTO ARBOLEDA RESTREPO**, identificado con C.C 14.899.855 de Buga; **CARLOS EMILIO TORRADO ORTIZ**, identificado con C.C 91.207.690 de Buga; **ORLANDO ARBOLEDA RESTREPO**, identificado con C.C 14.886.700 de Buga; **YONATHAN LEONEL VIRGUEZ LEZAMA**, identificado con C.C 23.481.118 Venezuela una **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en **SUSPENSIÓN** de actividades de tala, adecuación de terreno y explanaciones en el predio La Esneda, corregimiento de Chambimbal, jurisdicción del municipio de Buga, o en cualquier otro sitio.

**ARTÍCULO QUINTO:** LA **MEDIDA PREVENTIVA** impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, hasta que desaparezcan las causas que la originaron

**ARTÍCULO SEXTO:** El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **OSCAR ROJAS PALACIOS; FERNEY DE JESÚS LEMA RESTREPO; GILBERTO ARBOLEDA RESTREPO, CARLOS EMILIO TORRADO ORTIZ, ORLANDO ARBOLEDA RESTREPO y YONATHAN LEONEL VIRGUEZ LEZAMA**, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO OCTAVO:** **CONSULTESE** a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud **ADRES, RUNT**, o en su defecto a la **DIAN**, o a las empresas de telefonía celular, para que remita la dirección de notificación de todos aquellos que resulten vinculados, para proceder con la notificación personal como lo exige la norma. Verifíquese en los aplicativos de la Corporación si los presuntos infractores poseen derechos ambientales.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 18 de 18

**RESOLUCION 0740 No. 0742 - 00000521 DE 2020**  
**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

**ARTÍCULO NOVENO:** Para los efectos, de la Resolución 0100 No. 0100-0249 de fecha 27 de marzo de 2020 y 0100 No. 0100-0263 de fecha 28 de abril de 2020, prorrogadas por Resolución 0100 No. 0325 del 04 de junio de 2020, emanadas por esta Corporación, por las cuales se establecieron medidas ante la emergencia generada por COVID – 19, se efectuaran las diligencias de notificación conforme los medios electrónicos que puedan y autoricen los usuarios.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Remítase a la Fiscalía Seccional U.R.I copia del presente acto administrativo, conforme la disposición del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009. Así mismo dese respuesta al Municipio en los mismos términos.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009

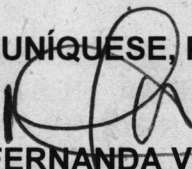
**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

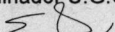
**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Por medio del señor Coordinador de la cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO, se ordena realice seguimiento.

Dado en Guadalajara de Buga, a los nueve (9) días del mes de junio de dos mil veinte (2020)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**  
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo <sup>MR</sup>  
Revisó: Ing. Edwin Martínez Barreiro.– Coordinador U.G.C G-SP  
Edna Piedad Villota G..- Apoyo Jurídico 

Archívese en: 0742-039-002-048-2020